DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 519, que modifica el artículo 9 de la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947.

(G. O. Nº 9168, del 8 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 519

CONSIDERANDO: que el artículo 3, Sección 4, inciso (1) del Acuerdo Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, aprobado por la Ley Nº 1071, de fecha 28 de diciembre de 1945, prevé la posibilidad de que el Estado Do-

minicano pueda garantizar los préstamos que dicho organismo internacional le conceda a terceras personas, para la ejecución de proyectos de desarrollo dentro del territorio nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 9 de la Ley Nº 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, para que rija como a continuación se indica:

"Art. 9.— Tanto el Estado Dominicano como el Banco Central de la República Dominicana podrán dar las garantías a que se refiere el artículo 3, Sección 4, inciso (I) del Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Los contratos de garantía deberán ser aprobados por resolución del Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipntados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 4 de diciembre de 1969.

---

Ley Nº 520, que modifica los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956.
(G. O. Nº 9168, del 8 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 520

Art. 1.—Se modifican los artículos 85, 96 y 146 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550, del 23 de septiembre de 1956, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 85.—Los derechos y bienes relativos a una concesión minera pueden ser transferidos o gravados a otra persona o entidad, nacional o extranjera, que reúna las condiciones especificadas en esta ley, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio. Las mismas condiciones se requerirán a juicio de ese funcionario para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravámen. El Secretario de Estado de Industria y Comercio deberá emitir su juicio motivado dentro del mes de la solicitud.